

DENUNCIA HECHO NUEVO. AMPLÍA OBJETO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA MEDIDA INTERINA

Sr. Juez:

; con el patrocinio letrado de Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T° 101, F° 26 del CPACF), manteniendo domicilio procesal en la calle Lavalle N° 1388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y electrónico en 20-30150327-0, en los autos caratulados **“GODOY, HUGO ERNESTO Y OTROS c/ EN-EXPTE 29772791/1852368222/18 s/AMPARO LEY 16.986 “, Expte. N° CAF 8398/2022,** respetuosamente digo:

I. OBJETO

1. Venimos a denunciar como **HECHO NUEVO** el dictado y la publicación del DNU N° 179/2025.

2. De acuerdo a los argumentos que se expondrán a continuación y, en virtud, de que en el escrito de demanda se había peticionado que “se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de toda normativa o ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial)”, y de que a fs. 1202/1232 se solicitó que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Ley N° 27668 y de cada uno de los actos llevados a cabo en su cumplimiento por violación de los arts. 93, inciso 3, 4, 76, 75, incisos 4 y 7 de la Constitución Nacional, **venimos a solicitar, en el marco del objeto de autos, que se declare la nulidad absoluta e insanable y la inconstitucionalidad del DNU 179/2025 y de cada uno de los actos que deriven de su vigencia o llevados a cabo en su cumplimiento, por violación del art. 93, inciso 3, art. 4, art. 29, art. 76, art. 75, incisos 4 y 7, de la Constitución Nacional, y del principio republicano de la división de poderes.**

El DNU 179/2025 es un acto que tiene por objeto, directo o indirecto, convalidar, reconocer y cancelar vencimientos relacionados con el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 y que fue refinanciado y ampliado en el año 2022 como resultado de la delegación realizada por la Ley N° 27.668.

3. Venimos a solicitar se dicte como **MEDIDA CAUTELAR** la suspensión de la vigencia y los efectos del DNU N° 179/2025 y que se ordene al Poder Ejecutivo a no firmar con el FMI ninguna operación de crédito público que se realice en el marco de la aprobación dispuesta por el DNU N° 179/2025.

4. Asimismo, se peticiona que durante la sustanciación del informe previsto en el artículo 4, inciso 1°, de la ley 26.854 se disponga como **MEDIDA INTERINA**, en los términos del párrafo 3° de este mismo inciso, la suspensión de la vigencia y los efectos del DNU N° 179/2025 y que se ordene al Poder Ejecutivo a no firmar con el FMI ninguna operación de crédito público que se realice en el marco de la aprobación dispuesta por el DNU N° 179/2025.

El párrafo 3° dispone que "cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción".

Resulta indiscutible, como se verá a lo largo del presente escrito, la gravedad institucional que reviste el caso y la necesidad de que toda futura operación de crédito público sea aprobada por el Congreso Nacional.

Asimismo, la urgencia se justifica claramente al punto tal que nos encontramos frente a la posibilidad de que el Presidente firme nuevas operaciones de crédito público con el FMI sin estar atado a ninguna condicionalidad del Congreso, ni en los montos de la nueva deuda, ni en las condicionalidades requeridas por el FMI ni a la cantidad de operaciones a realizar.

II. HECHO NUEVO

En el Boletín Oficial correspondiente al 11 de marzo de 2025, se publicó el [Decreto de Necesidad y Urgencia N° 179/2025](#) que fue firmado el 10 de marzo de 2025 por el Presidente Milei, el Jefe de Gabinete Guillermo Francos y los ministros Gerardo Werthein, Luis Petri, Luis Andrés Caputo, Mariano Cúneo Libarona, Patricia Bullrich, Mario Iván Lugones, Sandra Pettovello y Federico Adolfo Sturzenegger.

El DNU 179/2025 tramitó en el Expediente N° EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC.

El DNU 179/2025 aprobó "las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL

y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, las que tendrán un plazo de amortización de DIEZ (10) años (art. 1).

En su art. 1 dispone que el crédito público será destinado a la cancelación de:

a. Las letras intransferibles en DÓLARES ESTADOUNIDENSES en poder del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de las atribuciones conferidas a la SECRETARÍA DE HACIENDA y a la SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los términos del artículo 55 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y del Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones. A tal efecto, se tomará la Letra Intransferible de vencimiento más cercano, a saber, la emitida originalmente mediante el artículo 1° de la Resolución N° 406 del 2 de junio de 2015 del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con vencimiento el 1° de junio de 2025; y sus subsiguientes en orden cronológico; y

*b. Las operaciones de crédito público celebradas **en el marco del Programa de Facilidades Extendidas del 2022 cuyo vencimiento opere dentro de los CUATRO (4) años** de la suscripción del acuerdo a celebrarse en los términos del primer párrafo del presente artículo.*

Las letras intransferibles cuyo vencimiento opere durante el ejercicio fiscal 2025 y no sean canceladas en los términos del inciso a. del presente artículo se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto N° 1104/24”.

El art. 2 faculta al Poder Ejecutivo Nacional suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento al DNU y autoriza a delegar esas atribuciones en el Ministerio de Economía.

El DNU entrará en vigencia en el día de su publicación en el Boletín Oficial (art. 3).

En el Considerando del DNU se expresa:

“CONSIDERANDO:

(...)

Que, en particular, la REPÚBLICA ARGENTINA celebró un Acuerdo Stand By con el mencionado organismo internacional, el que fue aprobado el 20 de junio de 2018.

Que el referido acuerdo contó con dos cartas de intención suscriptas por los titulares del ex-Ministerio de Hacienda y del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y un Memorándum de Políticas Económicas y Financieras.

Que el aludido Acuerdo Stand By fue objeto de modificaciones durante los años 2018 y 2019.

Que las operaciones se enmarcaban en el artículo 60 in fine de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, el cual establece que, en materia de crédito público, no resulta necesaria la sanción de una ley para aquellas operaciones que formalice el PODER EJECUTIVO NACIONAL con organismos financieros internacionales de los cuales la Nación forme parte.

*Que en el año 2021 el H. CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la **Ley N° 27.612** de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 3 de marzo de dicho año.*

Que por su artículo 2° se dispuso que todo programa de financiamiento u operación de crédito público realizado con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, así como cualquier ampliación de los montos de tales programas u operaciones, requerirá de una ley del H. CONGRESO DE LA NACIÓN que lo apruebe expresamente.

Que, durante el año 2022, el MINISTERIO DE ECONOMÍA llevó a cabo una ronda de negociaciones por las que se formalizó un entendimiento técnico con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y se alcanzó un acuerdo para un Programa de Facilidades Extendidas.

*Que, el 17 de marzo de 2022, el H. CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la **Ley N° 27.668** a través de la cual se aprobaron las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas que luego, a raíz de esa aprobación, celebró el PODER EJECUTIVO NACIONAL con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.*

Que, asimismo, se dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL suscribiría, en uso de sus facultades, los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por medio de la ley.

(...)

*Que a través del artículo 1° del **Decreto N° 70/23** se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.*

*Que por medio del artículo 1° de la **Ley N° 27.742** de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos se declaró la emergencia en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de UN (1) año.*

(...)

Que antes del cambio de administración, el 7 de diciembre de 2023, las reservas internacionales netas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se encontraban en un nivel negativo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL DOSCIENTOS MILLONES (US\$ 11.200.000.000) y a partir del programa económico implementado, las mismas se incrementaron en DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES (US\$ 7.034.000.000) al 6 de marzo de 2025.

Que, en este sentido, es indispensable revertir la situación de las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a través de la cancelación de las Letras Intransferibles del Tesoro Nacional y cancelar las operaciones de crédito público celebradas en el marco del Programa de Facilidades Extendidas del 2022 cuyos vencimientos operen dentro de los CUATRO (4) años de la suscripción del acuerdo a celebrarse.

Que del análisis de la evolución del balance del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se desprende que entre 2005 y fines de 2023 se produjo un grave deterioro en la calidad de sus activos, con una creciente participación de los activos vinculados al Tesoro Nacional.

Que a través del Decreto N° 1599/05, ratificado mediante la Ley N° 26.076, se modificó la Ley N° 23.928 y se dispuso que las reservas que excedieran el respaldo del CIEN POR CIENTO (100 %) de la base monetaria podrían ser destinadas al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales siempre que esas operaciones resultaran de un efecto monetario neutro.

Que mediante el Decreto N° 298/10, cuyos efectos se extendieron por la Ley N° 26.739, se creó el FONDO DEL DESENDEUDAMIENTO ARGENTINO integrado con reservas de libre disponibilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA transferidas al Tesoro Nacional a cambio de una Letra Intransferible denominada en DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$).

Que a través de la Ley N° 26.739, sancionada el 22 de marzo de 2012, se establecieron diversas reformas a la Carta Orgánica del referido Banco, tendientes a ampliar de manera sustancial la posibilidad de otorgar adelantos transitorios al ESTADO NACIONAL y se sustituyó el artículo 6° de la Ley N° 23.928, permitiendo que las reservas se aplicaran a la cancelación de deuda externa oficial bilateral.

Que, finalmente, por medio de la sanción de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se autorizó al Gobierno Nacional a adquirir divisas en el BANCO CENTRAL DE

LA REPÚBLICA ARGENTINA contra la entrega de letras denominadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES.

Que con el objetivo de mejorar la calidad de la información del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en mayo de 2024, el directorio de la entidad aprobó la adecuación de su Manual de Políticas Contables, lo que implicó un cambio de criterio en la valuación de los instrumentos que componen su activo, conforme a las normas contables profesionales vigentes.

Que como consecuencia de la nueva metodología, los estados contables al 31 de diciembre de 2023 del Banco arrojaron un patrimonio neto nulo y un resultado del ejercicio negativo.

Que es imperioso, para el orden público económico, cancelar de manera urgente una parte sustancial de la deuda que mantiene el ESTADO NACIONAL con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a fin de mejorar la posición financiera y liquidez de sus reservas internacionales.

Que conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), para la cancelación de letras intransferibles en DÓLARES ESTADOUNIDENSES en poder del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se tomarán en cuenta los valores existentes en los mercados o los mecanismos usuales específicos para cada transacción a efectos de la fijación de las operaciones de administración de tales pasivos.

Que contar con un nivel satisfactorio de reservas es vital para la reducción del riesgo país y para que se aumenten las facilidades para la reinserción de la REPÚBLICA ARGENTINA al mercado de capitales internacional.

Que la baja calidad del activo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA impacta sobre su capacidad de promover la estabilidad monetaria y financiera, el empleo y el desarrollo económico.

Que las referidas limitaciones en el margen de acción de la entidad monetaria se agravan cuando, como en el presente, las restricciones al mercado de cambios deben continuar siendo liberalizadas.

Que el denominado “cepo cambiario” reduce la eficiencia de la economía y dificulta la inversión de largo plazo.

Que para impulsar el referido proceso sin comprometer los logros alcanzados es condición necesaria que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuente con un nivel deseable de reservas internacionales que le permitan el pleno ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.

Que existe una estrecha vinculación entre la exigencia de reducir la inflación y el interés de que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA sea capaz de mantener un balance equilibrado.

Que, en efecto, la falta de adecuación entre los pasivos de la autoridad monetaria y los activos externos líquidos con los que cuenta para hacerles frente puede repercutir en la disminución del valor esperado de la moneda doméstica y, en consecuencia, en un posible aumento de la inflación.

Que la inflación ha sido caracterizada como el impuesto más distorsivo y altamente regresivo en tanto impacta con más fuerza entre quienes menos tienen.

Que atento al compromiso ineludible de esta Administración por trabajar en su disminución y posterior erradicación, es un deber impostergable avanzar en la cancelación de una parte sustancial de las deudas del Tesoro Nacional con la entidad monetaria.

Que adicionalmente, y a los efectos de extender el horizonte de vencimientos, despejar la carga de pagos del Tesoro en los próximos años, dar más certidumbre a los tenedores de bonos y afianzar la perspectiva de mejora en la sustentabilidad del proceso de estabilización y crecimiento, es imprescindible, **también, cancelar las operaciones de crédito público celebradas en el marco del Programa de Facilidades Extendidas del 2022 cuyos vencimientos operen dentro de los CUATRO (4) años de la suscripción del acuerdo a celebrarse.**

Que, a los efectos de llevar adelante lo expuesto, es necesario que el PODER EJECUTIVO NACIONAL celebre un acuerdo con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL que permita al ESTADO NACIONAL cancelar parte de la deuda que mantiene con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y cancelar las operaciones de crédito público citadas anteriormente.

Que la operación de crédito a ser celebrada se enmarcará en un Programa de Facilidades Extendidas o Extended Fund Facility (EFF).

Que la operación incluirá el pago de los intereses y cargos en los plazos y tasas preestablecidos por el organismo de crédito para este tipo de acuerdos y el reembolso del capital del préstamo en un plazo de hasta DIEZ (10) años con un período de gracia de CUATRO (4) años y SEIS (6) meses.

Que en atención a la decisión del Gobierno Nacional de no comprometer su política económica de déficit cero, los fondos recibidos por el ESTADO NACIONAL por medio de un nuevo Programa de Facilidades Extendidas o Extended Fund Facility (EFF) deberán ser utilizados exclusivamente para cancelar deudas del Tesoro Nacional con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y deudas con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 99, incisos 1 y 11 y 75, incisos 4 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, mientras que al PRESIDENTE DE LA NACIÓN le corresponde, entre otras, la responsabilidad política de la administración general del país, concluir y firmar tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, al H. CONGRESO DE LA NACIÓN le compete contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y arreglar el pago de la deuda interior y exterior.

*Que la exigencia establecida por el artículo 2° de la Ley N° 27.612 en cuanto se requiere la aprobación por ley de “todo programa de financiamiento u operación de crédito público realizados con el Fondo Monetario Internacional (FMI)” **no implica que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN se haga cargo de los fundamentos y de los términos concretos de los acuerdos en particular, sino que únicamente hace referencia a la aprobación legal de la operación de crédito público a ser celebrada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.***

Que así lo ha interpretado el propio H. CONGRESO DE LA NACIÓN en el año 2022 al tratar, en el marco de lo dispuesto por medio del precitado artículo, el Programa de Facilidades Extendidas acordado entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL para la cancelación del Acuerdo Stand By celebrado oportunamente en 2018 y para apoyo presupuestario.

Que conforme surge de los debates parlamentarios de ese momento, frente a la pretensión del Gobierno Nacional de que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN aprobara todos los términos del acuerdo negociado con el FONDO

MONETARIO INTERNACIONAL, se sostuvo que en materia de deuda pública no hay competencias concurrentes sino que hay competencias divididas y que le corresponde al Poder Ejecutivo la suscripción y la negociación de la deuda (Diario de Sesiones, 1ª Reunión – 1ª Sesión Ordinaria –Especial–, Período 140°, intervención de la diputada Oliveto, p. 12-13).

Que, asimismo, se sostuvo que “el artículo 75 de la Constitución Nacional es muy claro. El Congreso de la Nación da la autorización para obtener el empréstito, pero la administración general del país, por imperio del artículo 99, le corresponde al Poder Ejecutivo nacional” (Diario de Sesiones, 1ª Reunión – 1ª Sesión Ordinaria –Especial–, Período 140°, intervención del diputado Pedro Galimberti, p. 99).

Que, sin perjuicio de lo anterior, también se argumentó entonces que “era inaceptable sentar el precedente de un Congreso aprobando planes económicos de un oficialismo (...). El vínculo entre la Argentina y el FMI está reglado por el Decreto Ley N° 15.970, del año 1956, y por la Ley N° 14.467, de modo tal que el Poder Ejecutivo Nacional tiene todas las atribuciones para realizar acuerdos con el Fondo Monetario Internacional” (Diario de Sesiones, 1ª Reunión – 1ª Sesión Ordinaria –Especial–, Período 140°, intervención del diputado Luciano Laspina, p. 133); y que “el Congreso no tiene dentro de sus facultades aprobar o avalar los planes económicos del Poder Ejecutivo, y contar con la aprobación parlamentaria del acuerdo tampoco era un requisito exigido por el FMI” (Diario de Sesiones, 1ª Reunión – 1ª Sesión Ordinaria –Especial–, Período 140°, intervención de la diputada María De Las Mercedes Joury, p. 172).

Que de lo hasta aquí expuesto se colige que la competencia que corresponde al H. CONGRESO DE LA NACIÓN no es la de aprobar los términos y las condiciones de un acuerdo celebrado con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, sino la de aprobar la operación de crédito público mediante la sanción de una ley.

Que por el artículo 99, inciso 3 de la Ley Fundamental se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL no puede en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo salvo cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes y no se tratare de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos.

Que en cuanto a las “circunstancias excepcionales” a las que refiere la norma antes citada, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha

interpretado que aquellas se verifican en los casos en los que “la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (Causa “Verocchi”, Fallos 322:1726); criterio reiterado por el Máximo Tribunal en diferentes oportunidades (“Consumidores Argentinos”, Fallos: 333:633, año 2010; “Asociación Argentina de Compañías de Seguros”, Fallos: 338:1048, año 2015; “Pino, Seberino”, Fallos: 344:2690, año 2021; y “Morales, Blanca”, Fallos: 346:634, año 2023).

Que al dictar sentencia en la causa “Leguizamón Romero”, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN señaló que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar decretos de necesidad y urgencia en “situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deben ser conjuradas sin dilaciones” y que las reglas a las cuales se encuentran sometidos este tipo de decretos “contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo” (Fallos: 327:5559, 2004, considerando 5°).

Que la necesidad manifiesta de cancelar operaciones de crédito público vigentes con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y cancelar una parte sustancial de la deuda asumida con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para fortalecer su posición financiera, garantizar la estabilidad macroeconómica, el acceso de la REPÚBLICA ARGENTINA a los mercados de crédito internacionales, la disminución de las restricciones cambiarias y la reducción de la inflación hace necesario aprobar de forma urgente las operaciones de crédito público en el marco del Programa de Facilidades Extendidas a ser celebrado con el referido organismo internacional.

*Que, en ese sentido, la volatilidad de las variables económicas generada por la incertidumbre que provoca la baja calidad del activo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA **impide seguir el trámite ordinario de las leyes sin que pueda verse afectado el éxito del programa de estabilización económica, que impacta de manera directa en la disminución de la inflación y la reducción de la pobreza.***

Que la gravedad de la situación descrita y la necesidad de: (a) solucionar de manera inmediata la situación en la que se encuentra el activo de la autoridad monetaria del país y (b) cancelar deuda con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL a los efectos de garantizar el orden público económico configuran circunstancias excepcionales que justifican el dictado de la presente medida.

Que la exigencia imperiosa del dictado del presente decreto se desprende de la naturaleza de las medidas económicas involucradas, que requieren de su adopción inmediata para evitar el impacto que de otro modo podrían traer consigo en el escenario económico presente.

Que las cuestiones referidas a la deuda pública no constituyen una de las materias vedadas por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la utilización de las facultades que confiere el artículo 99, inciso 3, ya que en efecto, el dictado de decretos de necesidad y urgencia vinculados a dicha temática es una práctica institucional consolidada (ver Decretos Nros. 49/19, 141/20, 412/21 y 56/23, entre otros).

Que la propia COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO del H. CONGRESO DE LA NACIÓN se ha expedido a favor de la validez de tales decretos bajo el entendimiento de que se encontraban cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para su dictado.”

El DNU 179/2025 en su art. 1 dispone que el crédito público será destinado a la cancelación de “las operaciones de crédito público celebradas en el marco del Programa de Facilidades Extendidas del 2022 cuyo vencimiento opere dentro de los CUATRO (4) años de la suscripción del acuerdo a celebrarse en los términos del primer párrafo del presente artículo”.

Aquí, el DNU 179/2025 está haciendo referencia al acuerdo firmado por el Poder Ejecutivo con el FMI con posterioridad a la delegación de facultades que el Congreso Nacional realizó a través de la Ley N° 27.668, aprobada el 17 de marzo de 2022.

La nueva deuda que el Poder Ejecutivo acordará con el FMI será para pagar la deuda que el Poder Ejecutivo acordó con el FMI en el año 2022 cuando refinanció y amplió la deuda derivada de los acuerdos realizados por el Poder Ejecutivo con el FMI en el año 2018.

Cabe destacar que en autos se ha solicitado la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de cada una de las Cartas de Intenciones y de los Acuerdos Stand-By firmados por el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018 y 2019, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 4; 75 inciso 4, 7 y 22; 76; 99, inciso 3), el art. 53 de la Ley N° 24.156, los arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes.

También se peticionó que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de toda normativa o ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).

Asimismo, se solicitó que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Ley N° 27668 y de cada uno de los actos llevados a cabo en su cumplimiento por violación de los arts. 93, inciso 3, 4, 76, 75, incisos 4 y 7 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, el DNU 179/2025 tiene por objeto autorizar la toma de nueva deuda con el FMI para pagar vencimientos de la deuda con el FMI derivados del acuerdo del año 2022 que refinanció los acuerdos con el FMI del año 2018.

El DNU 179/2025 de esta manera, sería un acto que tiene por objeto, directo o indirecto, convalidar, reconocer y cancelar vencimientos relacionados con el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 y que fue refinanciado y ampliado en el año 2022.

De allí surge la estrecha vinculación del DNU 179/2025 con el objeto de autos y que genera la pertinencia de la denuncia de su dictado y publicación como hecho nuevo y del tratamiento de su validez y constitucionalidad en el marco de las pretensiones de la presente causa.

III. NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU N° 179/2025

III.A. PROHIBICIÓN DE REALIZAR DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS POR DNU

El DNU 179/2025 aprobó “las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, las que tendrán un plazo de amortización de DIEZ (10) años (art. 1).

Resulta claro que el DNU 179/2025 no aprobó un determinado “*Programa de Facilidades Extendidas*” firmado con el FMI. El texto del DNU 179/2025 no aprobó ningún documento anexo ni detalló el contenido del Programa de Facilidades Extendidas. Tampoco realizó una descripción sobre los elementos que constituirían dicho Programa.

Es más, **el contenido acordado del Programa de Facilidades Extendidas NO EXISTE** al no haberse llegado aún a un acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el FMI.

La aprobación a la que refiere el DNU 179/2025 es más una auto-autorización del Poder Ejecutivo para que el mismo Poder Ejecutivo sea el que defina el contenido de la operación de crédito público en el Programa de Facilidades Extendidas. Es decir, El DNU 179/2025 es una auto delegación de facultades legislativas.

El art. 75, inciso 7, dispone que corresponde al Congreso “arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación” y el inciso 4 establece que corresponde al Congreso “(c)ontraer empréstitos sobre el crédito de la Nación”.

El art. 4 de la Constitución Nacional dispone que “el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos... de los empréstitos u operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.”

La Constitución Nacional es muy clara al establecer que es facultad del Congreso contraer crédito público y el pago de la deuda externa, más aún cuando el crédito público se acuerda con organismos internacionales.

El DNU 179/2025 no aprueba una determinada operación de crédito público o un determinado acuerdo con el FMI, sino que establece una delegación de facultades legislativas del Congreso (art. 4 y art. 75, inciso 4 y 7) en cabeza del Poder Ejecutivo.

En esta auto-delegación se aprueba que el Poder Ejecutivo esté facultado para:

- a. Realizar no una sino varias operaciones de crédito público con el FMI.
- b. No se establece un plazo para el ejercicio de esta facultad.
- c. No se establece ninguna base para el ejercicio de la delegación. Por ejemplo, no se establece un límite del monto del crédito público a tomar, el sistema de pago del nuevo crédito público, las condicionalidades a las que podría quedar sujetas las políticas económicas, sociales y ambientales del país, etc.

Habiendo quedado demostrado que el DNU 179/2025 constituye una auto-delegación de facultades legislativas corresponde analizar si constitucionalmente está habilitada esta auto delegación de facultades al Poder Ejecutivo vía Decreto de Necesidad y Urgencia.

El art. 76 de la Constitución Nacional se encuentra ubicado en la Segunda Parte “Autoridades de la Nación”, Título Primero “Gobierno Federal”, Sección Primera “Del Poder Legislativo”, Capítulo Cuarto “Atribuciones del Congreso”.

“Artículo 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

1. El art. 76 establece como principio general que se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, pero a la vez establece que únicamente es una atribución del Congreso delegar facultades legislativas en el marco de lo que autoriza el art. 76.

En ninguna parte de la Constitución Nacional autoriza a otro órgano o poder del estado a delegar facultades legislativas del Congreso al Poder Ejecutivo.

2. Mucho menos se encuentra autorizado constitucionalmente el Poder Ejecutivo para auto-delegarse facultades del Congreso

Los DNU son un instrumento de rigurosa excepcionalidad, sujeto a limitaciones materiales y formales establecidas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Su uso se justifica únicamente en situaciones donde es imposible dictar una ley por el trámite ordinario o cuando la urgencia requiere una solución inmediata incompatible con dicho trámite.

Además, la delegación de facultades legislativas por parte del Congreso al Poder Ejecutivo está prohibida de manera general por el artículo 76 de la Constitución Nacional, admitiéndose solo en supuestos puntuales de emergencia pública y administración, con bases y límites precisos.

Considerando estos puntos, la autodelegación de una facultad legislativa por el Poder Ejecutivo a través de un DNU es incompatible con el marco constitucional por las siguientes razones:

Violación del principio de separación de poderes: La Constitución establece una clara distinción entre las funciones del Poder Legislativo (dictar leyes) y del Poder Ejecutivo (ejecutar las leyes). Permitir que el Ejecutivo se auto delegue facultades legislativas erosiona este principio republicano fundamental.

Naturaleza excepcional del DNU: Los DNU están previstos para situaciones específicas y urgentes donde el Congreso no puede actuar o la premura del tiempo lo impide. No son un mecanismo para alterar la distribución de competencias entre los poderes del Estado o para crear nuevas formas de delegación no contempladas en la

Constitución. La auto-delegación, al contrario de lo que podría ocurrir con una decisión legislativa concreta ejercida a través de un DNU, implica el reconocimiento de que no existe tal urgencia que habilite el dictado de un DNU en los términos constitucionales.

Ausencia de un delegante distinto: La delegación implica que una autoridad (el delegante) transfiere el ejercicio de un poder a otra autoridad o persona (el delegado). En la autodelegación, no existe un delegante distinto del Poder Ejecutivo, lo que desnaturaliza el concepto mismo de delegación.

Control parlamentario debilitado: Los DNUs están sujetos a un control posterior por parte del Congreso a través de la comisión bicameral permanente. Permitir la autodelegación mediante DNU podría eludir el necesario debate y la fijación de bases y límites que el Congreso debe establecer cuando delega facultades. Esto es justamente lo que ocurre en el presente caso, donde la auto-delegación, además, no tiene plazos ni bases determinadas.

Este intento del Poder Ejecutivo de autodelegarse facultades legislativas mediante el DNU 179/2025 vulnera principios fundamentales de la Constitución como la división de poderes y la naturaleza excepcional y limitada de los decretos de necesidad y urgencia, así como el art. 76 que establece que solamente el Congreso Nacional puede delegar de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo.

Esta auto-delegación realizada a través del DNU N° 179/2025 también debe analizarse a la luz de la Ley N° 27.612.

El art. 2 de la Ley N° 27.612 de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública, aprobada el 11 de febrero de 2021, expresa: “Dispónese que todo programa de financiamiento u operación de crédito público realizados con el Fondo Monetario Internacional (FMI), así como también cualquier ampliación de los montos de esos programas u operaciones, requerirá de una ley del Honorable Congreso de la Nación que lo apruebe expresamente”.

La Ley N° 27.612 enfatiza que todo programa de financiamiento u operación de crédito público realizados con el Fondo Monetario Internacional (FMI), así como también cualquier ampliación de los montos de esos programas u operaciones no es materia delegable, es decir, no es un acto de administración o de emergencia pública. Por este motivo, exige una ley del Congreso que expresamente apruebe el contenido del programa o no otorgue meramente una autorización o delegación.

La Ley 27.612 busca garantizar transparencia y control legislativo sobre decisiones que comprometen el futuro económico del país. Esta norma, conocida también como Ley Guzmán, ya que fue impulsada por el entonces ministro de Economía Martín Guzmán, nació como respuesta al endeudamiento récord contraído

en 2018 bajo el gobierno de Mauricio Macri, cuando se acordó un préstamo de 44.000 millones de dólares con el FMI sin pasar por el Parlamento.

De alguna manera, la ley buscaba evitar que alguien volviera hacer lo que había hecho Luis Caputo y Mauricio Macri en 2018. Ironías de la historia, el mismo Luis Caputo ahora se encuentra firmando el DNU 179/2025 que tiene por objeto saltar la Ley N° 27.612 que buscaba restringir nuevamente un avasallamiento institucional y democrático.

III.B. VIOLACIÓN DEL ART. 76 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Aún si se considera que por DNU, el Poder Ejecutivo se puede auto-delegar facultades legislativas, el DNU N° 179/2025 tampoco cumple con los requisitos que establece el art. 76 de la Constitución Nacional.

La delegación del Congreso está regulada en el art. 76 de la Constitución Nacional que establece: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La autorización para firmar un nuevo Programa de Facilidades Extendidas en el marco del arreglo de la deuda exterior del país no es una materia de administración o de emergencia pública. La Ley N° 27.612 refuerza esta interpretación, como de detalló en el punto anterior.

El DNU 179/2025 no respetó los casos en los cuales el art. 76 de la Constitución Nacional autoriza dicha delegación.

Además, **el DNU N° 179/2025 no estableció ninguna base de la delegación.** El Presidente, según la auto-delegación otorgada, puede firmar el Programa de Facilidades Extendidas sin ninguna limitación. Esto queda en evidencia de manera ostensible, ya que el DNU ni siquiera estableció, algo tan elemental, como son los límites de montos de la deuda a tomar en las futuras operaciones de crédito público que se acuerden con el FMI.

El DNU 179/2025 autorizó al Presidente realizar nuevas operaciones de crédito público con el FMI de forma absolutamente abstracta. Sólo indicó el destino del crédito público sin establecer el monto de la deuda que podría tomar el Poder Ejecutivo en estos nuevos acuerdos, el sistema de pago del nuevo crédito público, las

condicionalidades a las que podría quedar sujetas las políticas económicas, sociales y ambientales del país, etc.

Tampoco el DNU 179/2025 dispuso un plazo de vigencia para el ejercicio de esta facultad auto-delegada. La gravedad de la ausencia de plazo debe considerarse con la aprobación para firmar numerosas operaciones de crédito público con el FMI. De acuerdo con el DNU N° 179/2025, el Presidente de la Nación se auto-delegó la facultad legislativa para acordar con el FMI todas las operaciones de crédito público que desee desde el 11 de marzo de 2025 hasta el futuro sin límites temporales.

Toda delegación debe contar con bases y límites claros establecidos por el Congreso, y no puede implicar la transferencia del poder de hacer la ley en sí mismo ni la elusión de la función legislativa ordinaria.

Por estos motivos, **el DNU N° 179/2025 debe reputarse nulo e inconstitucional por violar el art. 76 de la Constitución Nacional.**

III.C. VIOLACIÓN DEL ART. 99 inciso 3 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL CON RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL DICTADO DE UN DNU

Aún si se considera que por DNU, el Poder Ejecutivo se puede auto-delegar facultades legislativas y que el DNU N° 179/2025 cumple con todos los requisitos que establece el art. 76 de la Constitución Nacional, tampoco el DNU 179/2025 estaría cumpliendo con los requisitos que establece el art. 99 inciso 3 para el dictado de un DNU por parte del Poder Ejecutivo.

El DNU 179/2025 es inconstitucional por varios motivos a saber:

- A)** Resulta contrario a todos los lineamientos creados por la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- B)** Mediante el DNU el Poder Ejecutivo evade una competencia que Poder Legislativo le asigna mediante ley.
- C)** No se encuentra justificado la necesidad y urgencia que ameritaría obviar el trámite legislativo habitual para el dictado de las leyes.

Sobre este último punto y de la lectura del considerando del DNU 179/2025, se advierte que el Poder Ejecutivo ni siquiera se ha tomado el trabajo de justificar seriamente las razones de necesidad y urgencia para tamaño avasallamiento de las facultades reservadas al Poder Legislativo en la Constitución Nacional, habiéndose limitado a expresar tan solo que:

“Que es imperioso, para el orden público económico, cancelar de manera urgente una parte sustancial de la deuda que mantiene el ESTADO NACIONAL con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a fin de mejorar la posición financiera y liquidez de sus reservas internacionales.

(...)

Que contar con un nivel satisfactorio de reservas es vital para la reducción del riesgo país y para que se aumenten las facilidades para la reinserción de la REPÚBLICA ARGENTINA al mercado de capitales internacional.

(...)

Que para impulsar el referido proceso sin comprometer los logros alcanzados es condición necesaria que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuente con un nivel deseable de reservas internacionales que le permitan el pleno ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.

(...)

Que atento al compromiso ineludible de esta Administración por trabajar en su disminución y posterior erradicación, es un deber impostergable avanzar en la cancelación de una parte sustancial de las deudas del Tesoro Nacional con la entidad monetaria.

(...)

Que la necesidad manifiesta de cancelar operaciones de crédito público vigentes con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y cancelar una parte sustancial de la deuda asumida con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para fortalecer su posición financiera, garantizar la estabilidad macroeconómica, el acceso de la REPÚBLICA ARGENTINA a los mercados de crédito internacionales, la disminución de las restricciones cambiarias y la reducción de la inflación hace necesario aprobar de forma urgente las operaciones de crédito público en el marco del Programa de Facilidades Extendidas a ser celebrado con el referido organismo internacional.”

En el considerando del DNU 179/2025, el Poder Ejecutivo detalla las ventajas de que el BCRA cuente con reservas, que se cancelen las deudas del Tesoro Nacional y que se cancelen las operaciones de crédito público vigente con el FMI, pero ninguno de los párrafos del considerando justifica cuál es la necesidad y urgencia que impide que el Congreso Nacional pueda debatir un nuevo endeudamiento con el FMI.

Es decir, resulta más que evidente que el contenido del Considerando no contribuye en absoluto a explicar, cuál es la calamidad o situación altamente excepcional, o la imposibilidad de reunir al Congreso de la Nación, que autorice al Poder Ejecutivo a firmar operaciones de crédito público con el FMI.

La situación descrita en el Considerando no demuestra ningún tipo de excepcionalidad que impida que esa evaluación quede en manos del Poder Legislativo.

El DNU 179/2025 autoriza al Presidente a firmar operaciones de crédito público para el pago de:

a. Las letras intransferibles en DÓLARES ESTADOUNIDENSES en poder del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de las atribuciones conferidas a la SECRETARÍA DE HACIENDA y a la SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

b. Las operaciones de crédito público celebradas en el marco del Programa de Facilidades Extendidas del 2022 cuyo vencimiento opere dentro de los CUATRO (4) años de la suscripción del acuerdo a celebrarse en los términos del primer párrafo del presente artículo.

En el primer caso, no existe ninguna intimación del Banco Central a que de manera urgente y sin dilación se deba cancelar las letras que están en su poder. No existe ningún argumento de porque no hay tiempo para cancelar las letras que conlleve la imposibilidad del tratamiento del acuerdo con el FMI en el Congreso.

En el segundo caso, también resulta evidente que no existe la urgencia que establece la Constitución Nacional. El crédito público que se tomaría sería para pagar deuda cuyos vencimientos ocurran de acá a cuatro (4) años. El plazo de cuatro años es más que evidente de que no existe una urgencia tal que impida su tratamiento en el Congreso.

Además, cabe destacar que aún no está acordado el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. ¿Cuál es la urgencia de soslayar el Congreso Nacional cuando aún no existe un acuerdo o no está su contenido acordado con el FMI?

Por este motivo, también no está permitida la delegación de facultades legislativas por DNU, porque eso demuestra que no hay tal urgencia. La urgencia, en los términos constitucionales conlleva a que la urgencia sea tal que por DNU se deba ejercer directamente la facultad legislativa. La delegación constituye una mediación temporal que destruye la urgencia necesaria para el dictado de un DNU.

El DNU 179/2025 es una auto-delegación del Poder Ejecutivo porque precisamente aún no existe un acuerdo con el FMI ni están consensuados los términos del supuesto Programa de Facilidades Extendidas.

El único motivo del dictado del DNU 179/2025 es porque el Presidente anticipa que no conseguirá el apoyo del Senado y, por lo tanto, considera que dictando un DNU sólo necesitaría la aprobación de la Cámara de Diputados, en una interpretación errónea de la Ley N° 26122 a la luz de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el DNU 179/2025 constituye la utilización de una herramienta excepcionalísima que otorga la Constitución al Presidente no para afrontar situaciones excepcionales de necesidad y urgencia sino para lograr por otra vía lo que no puede lograr políticamente en el Congreso. El ejercicio de una herramienta constitucional para fines que no fueron los contemplados en la Constitución implica también un abuso del derecho, en el derecho constitucional.

Por lo tanto, el DNU N° 179/2025 no cumple con los requisitos constitucionales establecidos en el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido numerosos precedentes que han ido cincelandos los criterios y lineamientos que los DNU deben respetar para su validez. Corresponde anticipar que el DNU 179/2025 no cumple con ninguno.

En *Consumidores Argentinos c. Estado Nacional Poder Ejecutivo de la Nación s. Dto.558/02*, el Máximo tribunal expresó lo siguiente *“cabe señalar que las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a la ley 20.091 no traducen una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional en el sector, sino que, por el contrario, revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional. En estas condiciones, cabe concluir en la invalidez del decreto cuestionado en el sub lite, por cuanto no han existido las circunstancias fácticas que el art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional describe con rigor de vocabulario (conf. “Verrocchi”, considerando 10)”. (cons. 14º, voto de Dr. Lorenzetti)*

Por otra parte, la interpretación de la Constitución Nacional en cuanto regula los decretos de necesidad y urgencia, debe ajustarse a los principios del estado constitucional, pues los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión, y este común sentir se edifica sobre algunas bases que deben ser aceptables para quienes están distanciados por una controversia particular, que lo serán en los conflictos subsiguientes cuando cambien sus posiciones de poderío o debilidad y que serán aplicadas por las generaciones futuras porque se habrán transformado en una práctica constitucional consolidada

En este entendimiento, el máximo tribunal sostuvo que *“esta Corte, en ejercicio de esa facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha*

verificado desde el precedente de Fallos: 136:161 ("Ercolano") la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad —esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre "debido sustento en la realidad"— (Fallos: 172:21 —"Avico"—; 243:449 —"Nadur"—; 313:1638 —"Videla Cuello"—; 330:855 —"Rinaldi"—, entre muchos otros) con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de las circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen (arts. 44 y 99, inciso 3º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional)."

Asimismo, agregó que "el constituyente de 1994 explicitó en el art. 99, inc. 3º, del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima".

En resumidas cuentas, para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades materialmente legislativas previstas en el artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional y que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal;

2) Que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

3) El DNU debe responder a una coyuntura, y no debe modificar o transformarse en un régimen legal permanente.

4) Debe existir necesidad y urgencia, los cuales son extremos que se encuentran sujetos a control judicial.

En nuestro sistema constitucional el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, razón por la cual los actos emanados del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución sólo pueden identificarse con una ley a partir de su ratificación por aquél, pues es desde ese momento, y no antes, que existe voluntad legislativa plasmada en una norma.

Finalmente, cabe destacar que el texto constitucional no habilita a concluir en que la necesidad y urgencia a la que hace referencia el inciso 3º del artículo 99 sea la necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia.

Ahora bien, del confronto de las referidas pautas con la letra del DNU 173/2025, se advierte que este último desnaturaliza las atribuciones contempladas en el artículo 99 inciso 3 por los siguientes motivos.

- No es una norma coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional, sino que es una norma permanente al auto delegar en el Presidente de la Nación la facultad de firmar ilimitadas operaciones de crédito público sin plazo de vencimiento.

- El Poder Ejecutivo se arroga en facultades que son propias del Poder Legislativo quebrantado el principio de división de poderes que rige como pilar fundamental de la República. Ello, sin brindar justificaciones que sustenten tal proceder.

- El Congreso no se encuentra impedido de sesionar. Al momento del dictado del DNU 179/2025, el Congreso se encuentra en sesiones ordinarias.

De la letra de la Constitución Nacional y de la interpretación realizada por la Corte Suprema surgen las siguientes condiciones que debe respetar el Poder Ejecutivo al momento de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia:

A. La existencia de un estado de necesidad y urgencia que se traduce en la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

- 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o

- 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

B. Interpretación rigurosamente restrictiva: El Poder Judicial debe realizar una interpretación sumamente estricta para no desvirtuar el principio general que prohíbe al Poder Ejecutivo en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

C. Debe contener decisiones de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional y no revestir el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.

Este último requisito también se encuentra en los precedentes de la Corte Suprema “Verocchi” y “Pino Seberino”

*12) Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la **decisión de modificarlo de manera permanente**, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726). Sentencia dictada el 7 de octubre de 2021 por la Corte Suprema en la causa caratulada **CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 “Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.***

En el caso del DNU 179/2025 y sus artículos aquí cuestionados es patente que no se verifica el “estado de necesidad y urgencia” exigido por la Corte Suprema en su jurisprudencia con fundamento en lo dispuesto por la CN luego de la reforma de 1994.

1. No se da el caso de que el decreto impugnado responde a una imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución. Cosa que resulta evidente e irrefutable, pues el Congreso se encuentra funcionando regularmente y está actualmente en sesiones ordinarias.

En este sentido, es de público conocimiento que el Congreso ha sancionado diversas leyes, incluso en tiempos brevísimos, ordenadas a paliar desde distintos ángulos la situación de emergencia que atraviesa el país (como las leyes 27.548, 27.549, 27.550, 27.551, 27.553, 27.554, 27.555, 25.556, 27.562, y 27.737 entre otras). Es patente que el Congreso se encontraba y se encuentra funcionando regularmente y -en consecuencia- no es posible sostener que el DNU 179/2025 se justifica sobre la base de una situación equivalente a la imposibilidad de que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión.

2. En segundo lugar, tampoco se puede sostener razonablemente que concurre en el caso la circunstancia contemplada en el punto 2) del considerando 9° de “Verrochi” y el precedente “Consumidores Argentinos” (y también en los otros precedentes), es decir, que un nuevo acuerdo con el FMI requiera solución legislativa

de una urgencia tal que debe ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Cabe reiterar ni siquiera existe un acuerdo concreto con el FMI que deba ser aprobado ni está acordado con el FMI el contenido del Programa de Facilidades Extendidas.

Por lo expuesto, resulta evidente que el DNU 179/2025 no cumple con los requisitos dispuestos en el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional.

A la luz del criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema en “Verrocchi” (1999), “Consumidores Argentinos” (2010) y “Asociación Argentina de Compañías de Seguros” (2015), es claro que el Poder Ejecutivo adoptó el DNU 179/2025 fundándose exclusivamente en “criterios de mera conveniencia” ajenos a “circunstancias extremas de necesidad” que “no justifican nunca” la decisión de “imponer un derecho excepcional (...) en circunstancias que no lo son”, por lo que es manifiestamente inconstitucional. Como ha resuelto la Corte Suprema en los fallos citados **“la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”, que es lo que ha hecho el Poder Ejecutivo en este caso.**

3. En tercer lugar, la Corte Suprema en los precedentes “Verocchi”, “Consumidores Argentinos” y “Pino Seberino” dispuso que los DNU deben contener decisiones de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional y no revestir el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.

*12) Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la **decisión de modificarlo de manera permanente**, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726). Sentencia dictada el 7 de octubre de 2021 por la Corte Suprema en la causa caratulada **CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 “Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.***

En este DNU 179/2025 se realiza todo lo contrario.

El DNU 179/2025 implica una modificación permanente de la Ley N° 27.612 de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública, que dispone “que todo

programa de financiamiento u operación de crédito público realizados con el Fondo Monetario Internacional (FMI), así como también cualquier ampliación de los montos de esos programas u operaciones, requerirá de una ley del Honorable Congreso de la Nación que lo apruebe expresamente”.

El DNU 179/2025 deroga esta ley implícitamente hacia el futuro ya que el Presidente ahora podrá firmar cualquier acuerdo con el FMI sin limitación de montos y condicionalidades y podrá ejercer esta facultad sin limitación de plazo. De esta forma, las futuras operaciones de crédito público que se firmen con el FMI no requerirán la aprobación del Congreso como establece la Ley N° 27.612.

Podría suponerse, eventualmente, que no hay un sujeto puntualmente legitimado para cuestionar las formas en que fue dictado un DNU, en tanto no hubiera un perjuicio concreto sobre su persona, respecto de aquellas formas (exclusivamente).

Ello llevaría a un verdadero absurdo, pues, en tanto no haya un derecho reconocido a la división de poderes, nunca nadie podría discutir judicialmente el modo en que fue dictado un DNU y, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema no sólo que se centra en los perjuicios que provoquen el fondo de un DNU (que en nuestro caso será expuesto en el punto siguiente) para poder también discutir las formas, sino que también, en un interesante y no tan recordado precedente (“Colegio de Abogados de Tucumán”; Fallos, 338:249), expresó que **“(a)sí como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé.”** Ello NO dio origen a la acción popular, como la misma Corte lo aclara en el fallo, pero sí alertó de la situación excepcional en la cual se habían dejado de lado supuestos especiales que no podrían quitar legitimación a nadie, para discutir judicialmente.

Contundentemente afirma en dicha sentencia, que “(l)a Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos, resultando esencial el escrutinio judicial de los procedimientos para robustecer las prácticas democráticas, interpretación que no debe equipararse a la admisión de la acción popular que legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio.”

Por lo tanto, los tribunales de justicia se hallan habilitados a escrutar los procedimientos, y entre ellos cabe incluir al procedimiento de sanción y promulgación de un Decreto de Necesidad y Urgencia. Por lo expuesto, se concluye claramente en

que el Decreto de Necesidad y Urgencia, es nulo de nulidad absoluta, en tanto no se dan los supuestos de excepcionalidad que habiliten su dictado:

III.D. INFAMES TRAIADORES A LA PATRIA

El art. 29 de la Constitución Nacional dispone:

“Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

A través del DNU 179/2025, el Poder Ejecutivo Nacional se está arrogando facultades legislativas para firmar indefinidas operaciones de crédito público con el FMI sin limitaciones y condicionalidades, y sin tener un plazo para su ejercicio.

Esto implica que el Poder Ejecutivo se auto delegó facultades legislativas de suma relevancia en los económico, financiero y en lo político que implica arrogarse SUPREMACÍA por las que la vida y la fortuna de los argentinos quedan a merced de una persona.

En el punto anterior se describió como este DNU no cumple con los requisitos constitucionales debido principalmente a la inexistencia de las circunstancias excepcionales a la luz de la masividad de cambios normativos que establece. También vimos que por DNU, el Poder Ejecutivo no puede auto-delegarse facultades legislativas.

Y también sostuvimos, que la facultad legislativa que se auto otorga el Presidente implica que una sola persona tendrá el poder para determinar la deuda externa del país con el FMI de aquí hasta el futuro sin plazo de vencimiento y cada vez que su voluntad lo desee.

Al contrario, nos encontramos con el Poder Ejecutivo Nacional arrogándose facultades por fuera de la Constitución que implican trastocar radicalmente la estructura económica financiera del país y, por derivación, el sistema monetario y productivo del país y la economía de las familias.

Desde la recuperación de la democracia en el país, hace 40 años que no ha visto una concentración de poder tan mayúsculo por los que *“la vida, el honor o las fortunas de los argentinos van a quedar a merced”* de una persona, el presidente del país.

Admitir que el Poder Ejecutivo tiene facultades equivalentes al Congreso para establecer contenidos normativos a través de un DNU y que para ellos puede recurrir a fundamentos genéricos de la emergencia económica del país constituye destruir los cimientos democráticos y republicanos de nuestro país instaurados en nuestra Constitución Nacional.

Aquí nos encontramos frente a una situación peor que la que establece el art. 29 de la Constitución Nacional. Ya no es el Congreso Nacional el que otorgó las facultades extraordinarias o la suma del poder público, sino que estas facultades fueron auto delegadas por el propio Poder Ejecutivo así mismo. No hubo una connivencia del sector legislativo hacia el Poder Ejecutivo. Este último, soslayando todo principio republicano y democrático decidió avanzar unilateralmente de forma autocrática. Si el Congreso no puede conceder facultades extraordinarias ni la suma del poder público si supremacías mucho menos el Poder Ejecutivo puede arrogarse dichas facultades motu proprio.

Fabián Nieves sostiene que “el artículo 29 de la Constitución Nacional es una típica norma de carácter historicista, sin antecedentes en el derecho comparado extranjero, anclado en la experiencia vivida, sufrida y padecida por las provincias, y como dirá Agustín de Vedia se trata de “una protesta que se levanta del fondo de la historia”. Es una declaración de defensa del sistema republicano y un rechazo explícito a la concentración del poder. Está allí inscripta en nuestra Constitución con letras de sangre, como expresara José Manuel Estrada, para recordarnos los males padecidos por la dictadura, la tiranía y del poder absoluto; y para no olvidarnos de que la libertad sólo es posible allí donde rige el imperio de la ley en lugar del imperio de los hombres, donde existen equilibrios, frenos y contrapesos, y donde el diseño institucional impide que alguien tome todo el poder.”¹

Durante el período macrista ingresaron, como crédito del FMI, 44.900 millones de dólares. Desde ese momento en adelante, en el marco de los acuerdos establecidos, Argentina recibió desembolsos del organismo para afrontar los vencimientos de capital y además pagó, puntualmente con fondos propios, los intereses. Pagamos unos 12.600 millones de dólares de intereses entre junio del 2018 y la actualidad. Hoy, como resultado de lo vivido, ajuste mediante, la deuda de la Argentina con el Fondo sigue siendo de 41.400 millones de dólares. Prácticamente la misma deuda que en un comienzo, solo con una pequeña reducción resultante de las

¹ Fabián Nieves. Antecedentes Históricos y jurídicos del art. 29 de la Constitución Nacional. Ver en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17359/1/antecedentes-historicos-juridicos.pdf>

modificaciones y los cambios en las relaciones entre las monedas que dan lugar al valor del DEG (moneda del FMI). Pese a haber pagado 12.600 millones de dólares, Argentina sigue debiendo lo mismo y hoy se apresta a incrementar la deuda con el organismo y a mantener la supervisión y control del FMI sobre la política económica del país. El tema de fondo no fue nunca que Argentina pague, fue mantener control sobre la política económica y el rumbo general de la Argentina.

El crédito tomado por Macri de manera ilegal y otorgado por Trump a través del FMI violando su Estatuto, no era un stand-by más. Por ende, no debía afrontarse como si fuese un crédito convencional. Se trató de un crédito con un fuerte contenido geopolítico, que se otorgó durante el gobierno de Macri, pero con la clara intencionalidad de que el gobierno que siguiera, sea cual fuese, tuviera que seguir discutiendo su rumbo con el FMI y, concretamente, con los Estados Unidos.

Es un crédito geopolítico cuyo objetivo es mantener control sobre la política económica de la Argentina a efectos de evitar que los vínculos comerciales y económicos con China se profundicen. Argentina, tanto por la complementariedad comercial que tiene con China, como por las relaciones financieras o sectoriales, (energía nuclear, defensa, represas, bases, etc.) es un Estado que plantea cortocircuitos con la lógica norteamericana en la región de alinear a todo el continente en torno a su hegemonía.

Por ende, la decisión del FMI, promovida por Trump en su momento, violando los estatutos del organismo, de asignarle a la Argentina un crédito de más de 50.000 millones de dólares, fue una decisión geopolítica en línea con la nueva doctrina Monroe de, “América para los americanos (del Norte)”.

Esta nueva intervención de Trump en el FMI y el DNU 179/2025 de Milei, buscan perpetuar este crédito ampliándolo y, por supuesto, va mucho más allá de la suerte del gobierno de Javier Milei. El objetivo sigue siendo mantener encadenada a la Argentina bajo el control y la supervisión del organismo.

Por lo expuesto, el DNU 179/2025 es de nulidad absoluta e insanable y sujeta a quienes lo hayan firmado a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

III.E. NULIDAD INSANABLE

Al cuestionamiento del DNU 179/2025, resulta aplicable el **art. 99, inciso 3**, de la Constitución Nacional en tanto dispone que “(e)l Poder Ejecutivo no podrá en

ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

La prohibición de que Integrantes del Poder Ejecutivo se arroguen atribuciones legislativas genera una NULIDAD ABSOLUTA e INSANABLE.

Es un mandato constitucional que prohíbe que se pueda sanear, legalizar, subsanar, convalidar actos del Poder Ejecutivo que debieron tener carácter legislativo.

De acuerdo con lo detallado, el Congreso Nacional tenía prohibido sanear o legalizar este DNU 179/2025 en tanto violó la distribución republicana de competencias.

IV. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Venimos a solicitar se dicte como **MEDIDA CAUTELAR** la suspensión de la vigencia y los efectos del DNU N° 179/2025 y que se ordene al Poder Ejecutivo a no firmar con el FMI ninguna operación de crédito público que se realice en el marco de la aprobación dispuesta por el DNU N° 179/2025.

En primer término, resulta importante dejar de manifiesto que la medida cautelar que se solicita se encuentra exceptuada de la aplicación de la Ley 26.854/13, ello en atención a la excepción impuesta en el Art. 19° de la misma, acorde a que el presente proceso es un amparo colectivo.

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación de esta medida y la acción de amparo solicitada.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: “...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales, ed. 1971, v.III.). “las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el período que transcurre entre la interposición de un causa y la decisión final de ésta, sobrevenga cualquier acontecimiento que imposibilite u obstaculice la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva.” (Las medidas Cautelares contra la administración pública. Gordillo Agustin).

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

A. Verosimilitud en el derecho: La verosimilitud del derecho está dada por los fundamentos descriptos en los puntos anteriores a los cuáles se remite por cuestiones de economía procesal.

B. Peligro en la demora: En el caso de no otorgarse la medida cautelar el Estado Nacional y la población argentina deberán someterse a nuevos endeudamientos no aprobados por el Congreso Nacional. Una vez que se firmen nuevos acuerdos con el FMI, el Estado Nacional asumirá compromisos internacionales que dificultarán la operatividad de la sentencia que se dicte en autos.

La ejecución del DNU 179/2025 generará una violación actual de derecho que también convertirá a la sentencia en ineficaz o de imposible cumplimiento.

El no otorgamiento de esta medida cautelar, produciría un grave daño al sistema republicano de gobierno y a la garantía de supremacía de la constitución nacional, dado que conllevaría aceptar lisa y llanamente (sin analizar de fondo la petición formulada por esta parte) que el DNU 179/2025 es constitucional.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que “el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CS, julio 11-996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

C. CONTRACAUTELA: Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela.

V. PRUEBA

a) INFORMATIVA:

Se solicita se ordene librar oficio al Poder Ejecutivo a fin de que:

1. Remita copia certificada del Expediente N° EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC y de toda otro expediente, documentación o dictamen que haya fundamentado el DNU 179/2025.

2. Remita copia de todo expediente administrativo que tiene por objeto la operativización de las operaciones de crédito público a las que hace referencia el DNU 179/2025.

VI. PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se tenga por denunciado, en tiempo y forma, el hecho nuevo y por planteado la nulidad absoluta e insanable y la inconstitucionalidad del DNU 179/2025.
2. Se dicte la Medida Interina solicitada.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida de forma previa a resolver la Medida Cautelar.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.